

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **170**

Fecha: 14/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 4003045 2019 00395	Despachos Comisorios	LUIS ENRIQUE MORALES GUZMAN	JHON WILLIAN LOPEZ	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	13/12/2023		
41001 4003002 2007 00082	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES SA	ISABEL AYA AYA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud NO SE ACCEDE A SOLICITUD	13/12/2023		
41001 4003003 2008 00702	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JORGE LUIS CADENA SUAREZ Y OTRO	Auto requiere A LA APODERADA EJECUTANTE y al TESORERO PAGADOR	13/12/2023		
41001 4003003 2017 00312	Ordinario	MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL	WILLIAN BERNARDO GOMEZ VIRGUEZ	Auto obedézcse y cúmplase SE OBEDECE Y CÚMPLASE. SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	13/12/2023		
41001 4003003 2019 00060	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANA VIRIGINIA CHAVARRO ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	13/12/2023		
41001 4003003 2021 00330	Verbal	BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ	MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ	Auto requiere SE REQUIERE A DEFENSORIA DEL PUEBLO	13/12/2023		
41001 4003003 2022 00194	Sucesion	BENJAMIN AVILA MARTINEZ	JAIRO AVILA MARTINEZ	Auto reconoce personería SE RECONOCE PERSONERIA. SE NIEGAN SOLICITUDES POR IMPROCEDENTES.	13/12/2023		
41001 4003003 2022 00207	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	13/12/2023		
41001 4003003 2022 00616	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SIXTO ROMERO MEDINA	Auto 440 CGP	13/12/2023		
41001 4003003 2023 00057	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON RENE OCAMPO GIRALDO	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, Y REQUIERE AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL	13/12/2023		
41001 4003003 2023 00308	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	GENTIL HERNANDEZ CUBILLOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A SU TURNO RECONOCE PERSONERIA	13/12/2023		
41001 4003003 2023 00428	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ	Auto agrega despacho comisorio	13/12/2023		
41001 4003003 2023 00705	Ejecutivo Singular	PRONTO RENTAL S.A.S.	OPEN RENT COLOMBIA S.A.S.	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo a su turno RECONOCE PERSONERIA	13/12/2023		
41001 4003003 2023 00713	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FERRECASTILLO S.A.S.	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PAGO TOTAL DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO EN MORA	13/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003007 2018 00494	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER S.A.	JESUS DAVID PEREZ RIVERA	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada inexistencia del título valor, por lo expuesto. SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción	13/12/2023		
41551 4003003 2021 00276	Despachos Comisorios	MARIA ERMILA CHILITO PALECHOR	KATHERINE VILLAMIL ORTEGA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	13/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/12/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00428.00

Al despacho se encuentra escrito recibido el 09/11/2023 suscrito por parte del Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría, devolviendo diligenciado Despacho Comisorio No. 2023-066 librado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

De las piezas procesales anexas al memorial que antecede, se visualiza oficio No. 659 del 09 de noviembre de 2023, Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 01 de noviembre de 2023, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-234981 dentro del presente proceso, informando la realización de la diligencia. Así las cosas, se Agregará el Despacho Comisorio para que haga parte del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - AGREGUESE al proceso el DESPACHO COMISORIO No. 2023-066 con Oficio No. 659 del 09 de noviembre de 2023, devuelto por la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva (H) DILIGENCIADO, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

- [019DevolucionDespachoComisorio934E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc9e48a5d2d35fbb33a0e399289990198042b7f6aa030f19c343913716326f**

Documento generado en 13/12/2023 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 0048-23
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MORALEZ GUZMAN
DEMANDADO:	JOHN WILLIAM LOPEZ
RADICADO Juz.	11001400304520190039500
Origen:	Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
RADICADO Juz:	11001400304520190039501

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, mediante Despacho Comisorio No. 0048-23, proferido dentro del proceso Ejecutivo promovido por **LUIS ENRIQUE MORALEZ GUZMAN CC. 5.823.860** frente a **JOHN WILLIAM LOPEZ CC. 79.863.688** en el proceso de rad. 11001400304520190039500.

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 200-206333 y 200-206301 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicados en la carrera 12 No. 6-Sur-82 Edificio los Arrayanes Fase II, Apto 503 Bloque 4, -Carrera 12 No. 6-18 Sur, Bloque 4 Conjunto Multifamiliar los Arrayanes Fase II, Apto 503 y Garaje 10.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f4e4314e350238327246572cc71933857b9fcf3834bca0d5d7a6c802c6e40d**

Documento generado en 13/12/2023 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 036
DEMANDANTE:	MARIA EMILIA CHILITO PALECHOR
DEMANDADO:	KATHERINE VILLAMIL ORTEGA
RADICADO Juz. Origen:	4155-40-03-003-2021-00276-00 Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito-Huila
RADICADO Juz:	4155-40-03-003-2021-00276-99

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO (HUILA)**, mediante Despacho Comisorio No. **0096**, proferido dentro del proceso Ejecutivo promovido por **MARIA EMILIA CHILITO PALECHOR CC.36110303** frente a **KATHERINE VILLAMIL ORTEGA CC. 1075284106**, en el proceso de rad. **4155-40-03-003-2021-00276-00**

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-224011 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la carrera 42 y 43 Entre Calle 27 y 28 Ciudadela Altos de San Nicolás Apartamento 101 Manzana A Bloque 3.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e447f0492f67311396f386aa3dd66d5ceeab648573cecee29815e1fda03eb6**

Documento generado en 13/12/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00207.00

De conformidad con lo detallado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que venció el término de diez (10) días del que disponía el demandado para contestar la demanda, oportunidad legal dentro de la que el apoderado judicial del demandado **ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el el apoderado judicial del demandado **ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ** y la contestación de la demanda a la ejecutante **SYSTEMGROUP S.A.S;** por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

ENLACE DE ACCESO:

- [059ContestacionDemanda154E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ba8a216b43a3a67e036b8cf7ad3729a59bcfd891e1d88c03feb11178d9d48**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	PRONTO RENTAL S.A.S
DEMANDADO:	OPEN RENT COLOMBIA S.A.S
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00705.00

De conformidad con lo detallado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que venció el término de diez (10) días del que disponía el demandado para contestar la demanda, oportunidad legal dentro de la que el apoderado judicial de la sociedad demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el el apoderado judicial de la sociedad demandada **OPEN RENT COLOMBIA S.A.S** y la contestación de la demanda a la ejecutante **PRONTO RENTAL S.A.S**; por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **WILLIAM AGUDELO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.200 y T.P. No. 111.916 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada **OPEN RENT COLOMBIA S.A.S.**, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

ENLACE DE ACCESO:

- [21ContestacionDemanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f12cf0b19df68d36332514a7bd513a594c1aa9abb48cf99fb99a7fd2615ad60**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	YEISON RENE OCAMPO GIRALDO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00057.00

Al despacho se encuentra el presente proceso para resolver: **(i)** solicitud de auto que ordene seguir adelante la ejecución; y, **(ii)** solicitud de requerimiento al pagador.

En su orden, inicialmente se **negará** la solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme al artículo 440 del C.G.P, dado que la notificación al demandado no se adelantó en debida forma según informe secretarial archivo PDF 36.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, 15 de noviembre de 2023. Vista en el archivo 28 del expediente electrónico notificación personal remitida al demandado al correo electrónico elpaisamalo01@hotmail.com, se advierte que en la demanda se informó como dirección electrónica para notificaciones del demandado yeison.ocampo1366@correo.policia.gov.co y no la anterior, la cual no fue informada como tal, con posterioridad a la demanda, ni previo a la remisión de la notificación personal. Aunado a ello, manifiesta haber remitido notificación personal al demandado al correo electrónico giralsn252476@gmail.com (sic), cuya entrega no fue posible al destinatario. No obstante, igualmente, no informó la misma como dirección electrónica para notificaciones del demandado, con posterioridad a la demanda, ni previo a la remisión de la notificación personal, ni aportó soporte de rechazo por el servidor de destino. En los archivos 34 y 35, en su orden, se observa escrito mediante el cual se solicita se ordene seguir adelante con la ejecución y se requiera al pagador de la Policía Nacional. Ingresar el expediente al despacho para proveer. **Rad. 2023-00057.**

En consecuencia, se rechaza las comunicaciones remitidas al demandado, y en aras de precaver eventuales nulidades, la parte demandante deberá efectuar el enteramiento del auto de mandamiento de pago, con observancia a lo advertido en el informe secretarial.

De otro lado, por ser procedente se requerirá al Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe el estado actual de la medida de embargo de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo mensual que devengue el demandado YEISON RENE OCAMPO GIRALDO, comunicada por este Despacho mediante oficio No. 00309 de fecha 14 de febrero de 2023. Con la previa advertencia que, en el evento de no acatar los descuentos ordenados, responderá solidariamente por el pago de la obligación. (Art.593 Parágrafo Segundo C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR la solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo expuesto.

SEGUNDO. - REQUERIR al Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe el estado actual de la medida de embargo de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo mensual que devengue el demandado YEISON RENE

OCAMPO GIRALDO, comunicada por este Despacho mediante oficio No. 00309 de fecha 14 de febrero de 2023. Con la previa advertencia que, en el evento de no acatar los descuentos ordenados, responderá solidariamente por el pago de la obligación. (Art.593 Parágrafo Segundo C.G.P.)

Librar el respectivo oficio al pagador para que proceda a efectuar los descuentos en la proporción indicada.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b86a427025dd14f9b8cedcc53d73b40f08772797c925bf51627567832d5a415**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERTIVA DEPARTAMENTAL DE CAGICULTORES DEL HUILA LTDA
DEMANDADO:	GENTIL HERNANDEZ CUBILLOS
RADICADO:	41.001.40.03.03.2023.00308.00

Se encuentra al Despacho memorial, en el cual el demandado **GENTIL HERNANDEZ CUBILLOS** confiere poder a un profesional del derecho.

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Es por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado **GENTIL HERNANDEZ CUBILLOS** del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2023, a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia. Se le hace saber al demandado que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Igualmente se reconocerá personería al abogado DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ como apoderado judicial del demandado **GENTIL HERNANDEZ CUBILLOS**.

Finalmente se dispondrá enviar el expediente digitalizado al apoderado judicial al correo electrónico duverantonio@yahoo.com a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificado por conducta concluyente al demandado **GENTIL HERNANDEZ CUBILLOS** del Auto Mandamiento de pago de

fecha 15 de mayo de 2023, a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.240.776 y T.P. No. 164.614 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de del demandado **GENTIL HERNANDEZ CUBILLOS** en los términos indicados en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Enviar el expediente digitalizado al apoderado judicial del demandado **GENTIL HERNANDEZ CUBILLOS** al correo electrónico duverantonio@yahoo.com

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf20ec12258cc4c4f0c10d0c48491331cf20e65d4c9ff7f1f4cae06dc71d564**
Documento generado en 13/12/2023 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA
DEMANDADO:	JORGE LUIS CADENA SUAREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2008.00702.00

Al Despacho se encuentra memorial elevado por la apoderada judicial ejecutante, por medio del cual solicita se sancione al TESORERO/PAGADOR de SERVICIOS Y ASESORIAS MANTENIMIENTO S.A.S por el incumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 02131 del 28 de octubre de 2022, y reiterada mediante oficio 01211 del 12 de julio de 2023.

Para decir el despacho **considera:**

El artículo 44 del CGP, dispone lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. (...).

A su turno el artículo 593 del CGP, establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

(...)

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por su parte el artículo 127 del CGP, establece:

“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que a ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

De conformidad con lo dispuesto, la solicitud elevada por la apoderada judicial debe ser tramitada mediante Incidente. No obstante, por tratarse de un trámite sancionatorio promovido en contra de una persona natural, encargada de la ejecución de la orden judicial de embargo comunicada, se debe brindar al procesado disciplinado las garantías del Debido Proceso para que pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa y contradicción. Por lo anterior, para dar inició al trámite incidental en su contra se requiere de la identificación, individualización y dirección de notificaciones del funcionario, presuntamente responsable del desacato a la orden judicial; a fin de enterarlo de las incidencias del referido tramite sancionatorio.

En virtud de lo anterior, previo a dar inicio al trámite incidental "sancionatorio solicitado en contra del TESORERO/PAGADOR de SERVICIOS Y ASESORIAS MANTENIMIENTO S.A.S, por desacato a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 02131 del 28 de octubre de 2022, y reiterada mediante oficio 01211 del 12 de julio de 2023., se requerida al apoderada ejecutante para que aporte al despacho los datos necesarios para identificar e individualizar al pagador en mención, tales como nombre, apellidos y dirección de notificaciones. Sin perjuicio de lo antes expresado, como quiera que hasta la fecha SERVICIOS Y ASESORIAS MANTENIMIENTO S.A.S no ha dado respuesta a la referida orden judicial, el despacho requerirá al TESORERO/PAGADOR de dicha empresa, a fin que se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden judicial, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

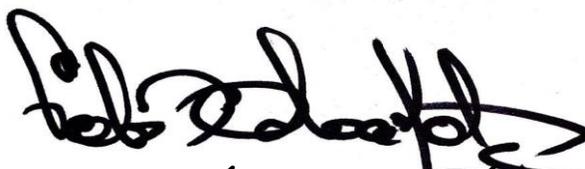
RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la apoderada ejecutante para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte al Despacho los datos necesarios para individualizar al pagador de SERVICIOS Y ASESORIAS MANTENIMIENTO S.A.S, tales como nombre, apellidos y dirección de notificaciones, a fin de poder dar inicio al Tramite Incidental en su contra de Sanción por incumplimiento a orden judicial.

SEGUNDO. - REQUERIR al TESORERO/PAGADOR de SERVICIOS Y ASESORIAS MANTENIMIENTO S.A.S, para que, en caso de existir dineros del ejecutado, susceptibles de la Medida Cautelar decretada, se sirva dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

Líbrese los respectivos oficios al pagador para que proceda a efectuar los descuentos en la proporción indicada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94762c0c43243d3745b383d0a74d0fc275f40d865021608754005a6b0e42605a**

Documento generado en 13/12/2023 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	FERRECASTILLO S.A.S. JESUS MARIA CASTILLO LOSADA y LUZ ANGELA CORTES RODRIGUEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00713.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 05/12/2023 a la hora de las 10:02 a.m., suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso indicando que los demandados cancelaron la totalidad de los cánones de arrendamiento en mora.

Advierte que el banco ha determinado restablecer el plazo del contrato de leasing y que se reserva el derecho de iniciar nuevamente el proceso ejecutivo en el evento de que los deudores incurran en cualquier causa, que faculte al banco iniciar nuevamente la acción ejecutiva.

Así mismo solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas, no condena en costas, que en el caso de existir remanentes el Despacho se abstenga de dar trámite a la presente solicitud, y en el caso de existir títulos que sean cancelados a los demandados.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit No. 860.034.313-7, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **FERRECASTILLO S.A.S NIT. 813.001.524-1, JESUS MARIA CASTILLO LOSADA CC. 12.187.521, y LUZ ANGELA CORTES ROFRIGUEZ CC-36.174.044**, por el Pago Total de la totalidad de los cánones de arrendamiento en mora. Con la ADVERTENCIA que el banco ha determinado restablecer el plazo del contrato de leasing y que se reserva el derecho de iniciar nuevamente el proceso ejecutivo en el evento de que los deudores incurran en cualquier causa, que faculte al banco iniciar nuevamente la acción ejecutiva.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb78465edd3f215f7d4564611af59f53de7640d2ad96ad8c426476038ab7dd**

Documento generado en 13/12/2023 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ANA VIRGINIA CHAVARRO ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00060.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 28 de enero de 2019 con acta de reparto No. 13988 y mediante auto del 01 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la demandada.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 18 de junio de 2019, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 26 de junio de 2019.

Como última actuación procesal, tenemos que el día 09 de diciembre de 2021 se resolvió renuncia de poder, providencia que quedó ejecutoriada el día 16 de diciembre de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 07 de mayo de 2010, según se advierte a folio 21 y 22 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, el cual quedó ejecutoriado 16 de diciembre de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Nit. 860.034.594-1, en contra de **ANA VIRIGINIA CHAVARRO ROJAS** C.C. 26.489.105, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13eb664b3085dcb8c04604a80594b80aac0b0e46f4ab0005c097f6196695e9c**

Documento generado en 13/12/2023 08:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
CAUSANTE:	JAIRO ÁVILA (q.e.p.d.)
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00194.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de dar trámite a: **(i)** escrito de recurso de reposición presentado el día 15 de octubre de 2023 y que reposa en archivo 038 del expediente digital; **(ii)** escrito fechado 02 de noviembre de 2023 a través del cual se recibe manifestación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF “*archivo 043*”; y, **(iii)** escrito proveniente del abogado Mario Medina Alzate, por medio del que presenta excepción de inconstitucionalidad.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto del 11 de octubre de 2023 y en atención a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, resolvió dejar sin efectos lo actuado en el presente asunto, inclusive el auto admisorio de fecha 4 de abril de 2022, para en su lugar, decretar nuevamente la apertura del proceso sucesoral del causante de la referencia, teniendo como asignatario con vocación sucesoral al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, así como tener como tercera con interés jurídico para actuar dentro del proceso a la señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO.

Ahora bien, en la providencia de apertura del trámite sucesoral de fecha 4 de abril de 2022 que se dejó sin efectos, en el numeral segundo de la parte resolutive se había reconocido interés jurídico del causante a los señores ALFREDO AVILA MARTÍNEZ, LUZ MARINA AVILA MARTINEZ, NAVIR AVILA MARTINEZ, DISNEY AVILA MARTINEZ y BENJAMIN AVILA MARTINEZ y; en numeral sexto del mismo acápite, se reconoció personería jurídica para actuar al abogado MARIO MEDINA ALZATE C.C. 17.094.336 y T.P. 15.285.

De entrada, observa el Despacho que la providencia que facultaba al abogado MARIO MEDINA ALZATE para actuar dentro del presente asunto, en representación de los señores ALFREDO AVILA MARTÍNEZ, LUZ MARINA AVILA MARTINEZ, NAVIR AVILA MARTINEZ, DISNEY AVILA MARTINEZ y BENJAMIN AVILA MARTINEZ fue dejada sin efectos jurídicos, de conformidad con lo advertido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva en decisión del 12 de julio de 2023, por lo que el abogado MEDINA ALZATE carece de facultades de apoderado dentro del trámite que nos ocupa, en contravía de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

Quedando claro lo anterior y descendiendo al caso, se avizora escrito que reposa en archivo digital No. 038 del expediente digital del proceso de la referencia, por medio del que el abogado MARIO MEDINA ALZATE presentó

escrito fechado 15 de octubre de 2023 contentivo de recurso de reposición en contra del auto del 11 de octubre de 2023, por medio del que se realizó control de legalidad y se dejó sin efectos lo actuado dentro del proceso, incluso el auto de apertura fechado 4 de abril de 2022, argumentando que el superior realizó un indebido análisis del caso bajo estudio, señalando una vulneración e indebida interpretación de los órdenes sucesorales que contenidos en el Código Civil Colombiano, siendo la orden dada por el superior, contraria a la ley y a la constitución política.

Finaliza señalando que la invitación que le hace este Juzgado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que se haga parte del presente asunto es improcedente y desafía el sentido común, por lo que solicita que se reponga la decisión fechada 11 de octubre de 2023, en el sentido de que se reconozca el interés jurídico para actuar dentro del presente asunto a la señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO, teniendo a los señores ALFREDO AVILA MARTÍNEZ, LUZ MARINA AVILA MARTINEZ, NAVIR AVILA MARTINEZ, DISNEY AVILA MARTINEZ y BENJAMIN AVILA MARTINEZ como personas con vocación hereditaria, sin tener en cuenta dentro del trámite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que una vez resuelto lo pertinente, se proceda a realizar diligencia de inventarios y avalúos.

Frente a dicho pedimento, resalta el Juzgado que no se tendrá en cuenta el recurso planteado, dado que el abogado MARIO MEDINA ALZATE no cuenta con poder para actuar dentro de las presentes diligencias, en virtud del control de legalidad realizado por el Despacho mediante providencia del 11 de octubre de 2023, por medio de la que se dejó sin efectos el auto calendarado 4 de abril de 2022, a través del que se le había reconocido personería para actuar dentro el presente proceso, por lo que el escrito de recurso de reposición deviene a todas luces improcedente.

Al respecto, señala el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso que, el proceso adelantado en contravía de una orden dictada por un superior funcional al de primera instancia, se encuentra viciado de nulidad, así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)”.

En decisión de fecha 18 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, al desatar recurso de apelación dentro del expediente conocido con radicación No. 13001310300820030020610, señaló en relación con este asunto, citando pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“La causal de nulidad se produce (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstas resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta.

Ya se sabe, que nuestro sistema de justicia desconcentrado, está concebido como una estructura jerarquizada funcionalmente; de tal suerte que las decisiones adoptadas por los jueces, en principio, son vinculantes para los funcionarios de inferior escalafón, respetándose por ende la organización de

la rama judicial en sus distintas jurisdicciones (Art. 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 4° de la Ley 1285 de 2009).”

En ese orden, este Despacho hace la advertencia de que el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, es superior funcional y jerárquico respecto del proceso liquidatorio de sucesión que nos ocupa, por lo que legalmente el Despacho debe dar cumplimiento a lo ordenado por tal dependencia judicial, direccionando el trámite en la forma señalada en providencia del 12 de julio de 2023, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se itera, se negará por improcedente la solicitud denominada recurso de reposición.

Así mismo, se tiene en cuenta que, mediante auto de control de legalidad fechado 11 de octubre de 2023 y que reposa en archivo 037 del expediente digital, se resolvió dejar sin efecto lo actuado dentro del proceso, inclusive, auto de apertura del presente asunto, procediéndose a decretar la apertura del trámite, teniendo como asignatario con vocación sucesoral al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por encontrarse éste dentro del quinto orden sucesoral a la luz del artículo 1051 del Código Civil Colombiano.

Es así como el Despacho ordenó notificar a la entidad, remitiéndose oficio 02286 del 12 de octubre de 2023 al correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

Ahora, mediante escrito del 02 de noviembre de 2023 la entidad vinculada concurre al proceso, otorgando la señora LUZ ELENA GUTIERREZ URIBE identificada con C.C. 51.931.356 en su calidad de Directora de la Regional de Huila de la entidad, poder para tal fin, al abogado EDWIN TOVAR BAHAMON identificado con C.C. 10.004.107 y T.P. No. 256.343 del C.S. de la J; quien manifestó no objetar la decisión y solicitó la vinculación de la entidad, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para que represente los derechos de la entidad.

Seguidamente, se encuentra que en el expediente de la referencia obra escrito presentado por el abogado MARIO MEDINA ALZATE, quien señala que, en vista de la decisión tomada por superior, indicando que dicho juzgado incurrió en errores de interpretación respecto de la decisión tomada, en el sentido de indicar que los demandantes no contaban con la vocación sucesoral para actuar dentro del trámite.

En ese sentido, refiere el apoderado que es claro y oportuno que el suscrito Juzgador se aparte de lo ordenado por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, dictando auto denominado “*para mejor proveer*”, planteando lo que denomina excepción de inconstitucionalidad, señalando que el Juzgado de segunda instancia desconoce los órdenes sucesorales advertidos por la legislación colombiana.

Frente a la mentada solicitud, debe señalarse que en sentencia SU-132 de 2013, la Honorable Corte Constitucional definió tal figura como:

“(…) una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”

Dicha figura comporta que, para su aplicación debe existir una de las siguientes circunstancias: (i) la norma utilizada como sustento para una decisión es contraria a los cánones superiores y no existe un pronunciamiento sobre su constitucionalidad; (ii) la norma utilizada como base de una decisión tiene en su cuerpo una norma que contiene normas que han sido declaradas inexequibles por parte de la Corte Constitucional de o de nulidad por parte del Consejo de Estado; (iii) que la aplicación de la norma que sirve de sustento jurídico de una decisión tenga como consecuencia la vulneración del ordenamiento, lo que resulta de que la norma sea constitucional pero vaya en contravía de otra disposición del mismo rango.

Detallado el escrito que reposa en archivo 045 del expediente digital, el Despacho encuentra un corto sustento de la solicitud de aplicación de excepción de inconstitucionalidad respecto de la orden del Juzgado de segunda instancia, pues sustenta tal reparo en su argüir, por la indebida interpretación del artículo 1051 del Código Civil se va en contravía de los derechos de sus representados.

Advierte el abogado que el artículo 1051 del Código Civil ampara la vocación sucesoral de los hijos de los tíos de los causantes, es decir, de los primos del causante, que es la norma que, en el sentir del solicitante, se ve vulnerada por la decisión de segunda instancia.

Al tenor, la norma en comento señala:

“Artículo 1051. Cuarto y quinto orden hereditario - hijos de hermanos - icbf

A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.” Énfasis agregado.

Se avizora claramente que en el cuarto orden sucesoral señala la norma, que se encuentran los hijos del causante, los padres del causante, los hijos adoptivos del causante, padres adoptantes del causante, hermanos del causante y cónyuge del causante, así como los hijos de los hermanos del causante, es decir, los sobrinos del causante.

Mal arguye el apoderado solicitante, en indicar como asignatarios del causante a los hijos de los tíos del causante, es decir a los primos del causante, como facultados con vocación sucesoral ubicados en el cuarto orden, a la luz de la norma en cita.

El Despacho acoge con claridad la postura del *Ad Quem* en el sentido de afirmar que los demandantes en el presente asunto, los cuales se sitúan en calidad de hijos de los tíos del causante, no cuentan con la calidad mencionada por el artículo 1051 del Código Civil, norma que deviene de fácil entendimiento y que no da lugar a interpretaciones de ninguna índole.

De la interpretación de las características enlistadas y que deben ser observadas para proceder a dar trámite a la excepción de inconstitucionalidad rogada, por lo que la misma se torna improcedente, dado que el sustento acogido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva para advertir lo relativo a los órdenes sucesorales se ajusta a la realidad de hecho y de derecho, por lo que no se accederá lo solicitado.

Finalmente, en aras de direccionar el proceso de la referencia, se avista que el expediente se encuentra a la espera de realizar el emplazamiento de **(i)** todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral, **(ii)** los herederos indeterminados del causante JAIRO AVILA (q.e.p.d.)

quien en vida se identificó con C.C. 4.908.768, por lo que, una vez vencido el término de emplazamiento, se realice la designación de curador ad litem que represente los derechos de éstos, el mismo acepte la designación y realice las manifestaciones del caso, se procederá de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: - RECONOCER personería al abogado EDWIN TOVAR BAHAMON identificado con C.C. 10.004.107 y T.P. No. 256.343 del C.S. de la J; para actuar como apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto y allegado mediante escrito fechado 02 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de excepción de inconstitucionalidad, por lo brevemente expuesto.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud allegada por el abogado MARIO MEDINA ALZATE mediante escrito denominado recurso de reposición el día 15 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Una vez se surta el emplazamiento de **(i)** todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral, **(ii)** los herederos indeterminados del causante JAIRO AVILA (q.e.p.d.), se realice la designación de curador ad litem que represente los derechos de éstos, el mismo acepte la designación y realice las manifestaciones del caso, se procederá de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3075d823dbfa66d4c570738c11131430267301f6951332a1479c15ea66e102**

Documento generado en 13/12/2023 08:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO:	ISABEL AYA AYA Y OTRA.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2007.00082.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de dar trámite a la solicitud elevada por la agente oficiosa de los señores FARID GRANADOS CUBILLOS e ISABEL AYA AYA, ambos demandados en el presente asunto, por medio de la que pide que se realice el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-22081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a resolver la solicitud descrita en acápite anterior, no obstante, se avista que reposa solicitud de fecha 29 de junio de 2023 a través de la que la abogada LAURA ANDREA COLLAZOS PERDOMO, advierte ser la agente oficiosa de los señores FARID GRANADOS CUBILLOS e ISABEL AYA AYA, ambos demandados dentro del expediente de la referencia.

Analizada tal situación, se vislumbra que no se cumplen los presupuestos para dar por aplicada la figura del agente oficioso a la luz del artículo 57 del Código General del Proceso.

Es menester advertir que quien desee actuar dentro del proceso, debe comparecer a través de abogado, adosando poder debidamente otorgado, de conformidad con la normativa procesal vigente y en concordancia con el artículo 74 ibídem, por lo que no se accederá a lo solicitado.

En caso de insistir con la medida cautelar, se requiere que se aporte memorial poder otorgado por los demandados FARID GRANADOS CUBILLOS e ISABEL AYA AYA.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-22081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800875863829e1f4f95e88e66a96ad7849f3e6f5d9809a1ac694c0d2adefec44**

Documento generado en 13/12/2023 08:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL
DEMANDADO:	WILLIAM BERNARDO GÓMEZ VIRGUEZ y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00312.00

Este Despacho mediante audiencia del 28 de agosto de 2023 dictó sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, resolviendo negar las pretensiones, condenando en costas a la parte demandante y archivar el proceso de la referencia, por lo que la apoderada de la parte demandante procedió a interponer recurso de apelación en contra de la misma, siendo concedido en la misma diligencia y remitido a través de oficina judicial el citado recurso, le correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva su conocimiento, Despacho que, por medio de providencia del 25 de septiembre de 2023, **DISPUSO**:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, Huila, para el día 28 de agosto de 2022, por lo esbozado en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este auto **DEVOLVER** la actuación al lugar de origen.

En ese orden, el Despacho procederá a estarse a lo resuelto por el superior.

Por otra parte, avizora el Despacho que mediante la sentencia fechada 28 de agosto de 2023, se resolvió negar las pretensiones, condenar en costas a la parte demandante y el respectivo archivo de las diligencias, no obstante, se advierte que no se ordenó en la mentada providencia lo relativo al levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente asunto, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el *Ad Quem* JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión fechada 25 de

septiembre de 2023, proferida en segunda instancia en la causa verbal de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565657044d404fbb449794e3d90554be9800ed9cc1b7d718ce2458d39bf7a4ae**

Documento generado en 13/12/2023 08:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	MARIA ISABEL HERNANDEZ E PEREZ MARIA ELSA PEREZ HERNANDEZ Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00330.00

ASUNTO

Al Despacho se encuentra expediente de la referencia, avizorándose constancia secretarial en archivo 093 del expediente digital, por medio de la que se indica que vencido el término con el que contaba el curador ad litem designado y que representa los derechos de los herederos indeterminados de María Isabel Hernández de Pérez (q.e.p.d.) y de todas las personas que crean les asiste derecho alguno en la presente causa, éste contestó la demanda (archivo 090).

A su turno, analizado el expediente, se avizora que la demandada Silvia Pérez Hernández contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito y solicitando declaratoria de nulidad (archivo 029).

Sin embargo, María Consuelo Pérez Hernández, María Luz Pérez Hernández y Pedro Antonio Pérez Hernández, solicitaron amparo de pobreza los cuales fueron concedidos mediante providencias del 11 de noviembre de 2021 (archivo 027) comunicándose con oficio 01841 de la misma fecha y; del 30 de junio de 2022 (archivo 052) que fuera comunicada con oficio 001403 del 30 de junio de 2022 (archivo 054).

No obstante, se vislumbra que, a la fecha, la Defensoría del Pueblo designó mediante comunicado de fecha 16 de diciembre de 2021 al doctor Camilo Chacue Collazos como defensor público de la señora María Consuelo Pérez Hernández (archivo 032) y al mismo profesional del derecho como defensor público de los señores María Luz Pérez Hernández y Pedro Antonio Pérez Hernández, oportunidad de la que se allegó instructivo o formato de asesoría de estos último, sin embargo en el expediente no reposa documentación que permita establecer si la representación de los tres demandados se va a llevar a cabo por el profesional designado, o contestación que permita avizorar pronunciamiento en representación de los señores María Consuelo Pérez Hernández, María Luz Pérez Hernández y Pedro Antonio Pérez Hernández.

En ese sentido, el Despacho procederá a requerir a la defensoría del Pueblo y al abogado Camilo Chacue Collazos, para que informen al Despacho las resultados del amparo de pobreza concedido y si se adelantará la representación de los señores María Consuelo Pérez Hernández, María Luz Pérez Hernández y Pedro Antonio Pérez Hernández dentro del presente asunto.

Por otra parte, se avizora que la demandada Silvia Pérez Hernández en la contestación presentada a través de apoderado judicial, presentó escrito sustentando nulidad a la que no se le ha dado el trámite, dado que la totalidad de las partes no han contestado la demanda, como se avizora en líneas anteriores.

Por lo anterior, se advierte que en los términos del inciso 3° del artículo 118 del Código General del Proceso, una vez notificadas todas las partes inmersas en el proceso, se dará traslado al escrito de nulidad que reposa en archivo 029 del expediente digital.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

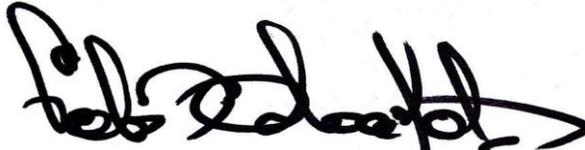
RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la Defensoría del Pueblo – Regional Huila y al defensor designado, doctor CAMILO CHACUE COLLAZOS, para que brinde información sobre las resultas de la labor y/o representación judicial de los señores MARÍA CONSUELO PÉREZ HERNÁNDEZ, MARÍA LUZ PÉREZ HERNÁNDEZ Y PEDRO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, en el presente asunto.

Por Secretaria, Oficiase a los correos electrónicos cachacue@defensoria.edu.co y huila@defensoria.gov.co.

SEGUNDO. - Una vez notificadas todas las partes inmersas en el proceso, se dará traslado al escrito de nulidad que reposa en archivo 029 del expediente digital, en los términos del artículo

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f0a10f2d90758df14df5b5e93f441724bb96b51ad075411bfd5574b674e1f7**

Documento generado en 13/12/2023 08:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SIXTO ROMERO MEDINA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00616.00

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente al señor **SIXTO ROMERO MEDINA** y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 06 de octubre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor *-Pagaré-* objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **SIXTO ROMERO MEDINA**, según constancia secretarial que antecede, se le notificó por emplazamiento de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, y consecuentemente se le nombró Curadora Ad-Lítem.

Según constancia secretarial de fecha 09 de noviembre de 2023, se indicó que los términos de diez (10) días de que disponía el demandado **SIXTO ROMERO MEDINA**, para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron el día 03 de noviembre de 2023, quien fue notificado en debida forma por emplazamiento. Consecuentemente se le nombró curadora ad litem, quien luego de aceptar la designación, contestó en término la demanda como se avizora en escrito allegado el día 30 de octubre de 2023. No obstante, si bien se opuso a las pretensiones, no propuso excepciones.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de del obligado **SIXTO ROMERO MEDINA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE con la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964-4** en contra de **ALIRIO ROJAS C.C. 79.542.437.**

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares dentro del proceso.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada en su oportunidad.

QUINTO. – FIJAR agencias en derecho de conformidad con los parámetros establecidas en el artículo el artículo 5° numeral 4° literal B) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ, en la suma de **DOS MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.742.396)**.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb2307e6a16a2059fbd4496254eb3b58b4a804ad3ed15ca651ab4200a82c4f7**

Documento generado en 13/12/2023 08:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	QNT S.A.S. cesionario de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JESUS DAVID PEREZ RIVERA
RADICADO:	41001-40-03-007-2018-00494

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En aplicación de lo instituido en el Art. 278-3 del C. G. del Proceso, emite el Juzgado **SENTENCIA ANTICIPADA**, en tratándose de las excepciones de mérito “**prescripción de la acción cambiaria**” e “**inexistencia del título valor**”, propuestas por el Curadora Ad Litem designado para el demandado **JESÚS DAVID PÉREZ RIVERA**, en la causa Ejecutiva que le adelanta **QNT S.A.S. cesionario de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré Nro. 0004095004411032177391 de fecha 26 de enero de 2018, creado por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$38.382.835)**, con fecha de vencimiento 27 de enero de 2018 y, **ii**) documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, frente al obligado **JESÚS DAVID PÉREZ RIVERA**.

Al estudiar el contenido del Pagaré, se observó que cumplían las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor, y constituir plena prueba en contra del demandado **JESÚS DAVID PÉREZ RIVERA** y, por ello, se expide el mandamiento de pago, ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. TRÁMITE

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Proferido mandamiento de pago adiado 15 de agosto de 2018², y sin lograrse la notificación personal del demandado, mediante auto fechado el 2 de noviembre de 2018³ se resolvió emplazar al demandado, por lo que se designó al profesional en derecho Dra. ELIZABETH QUINTERO AGUIRRE como curador Ad-litem de la parte pasiva, quien dentro del término para contestar la demanda y excepcionar propuso las siguientes excepciones de mérito, cuyo fundamento fáctico se relaciona a continuación de su enunciado:

- 3.1. Prescripción de la acción cambiaria.** Como se observa en el material probatorio aportado por la parte demandante, título fue suscrito el día 27 de enero de 2018 por la suma de **\$38.382.835**, lo que quiere decir que dicho título a la fecha actual se encuentra prescrito. El Código de Comercio regula dentro de su artículo 784 en su numeral 10, como excepción, la prescripción, así: “*Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*”. El Código de Comercio regula la prescripción de la acción cambiaria en su artículo 789 así: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*” Es así, que para que la demanda y sus pretensiones, hubieran tenido lugar a debatirse en juicio, debió haberse reclamado y ejercido la acción cambiaria antes del mes de enero de 2021, pues contando tres (3) años desde enero de 2018 y al momento de la presentación de la demanda en el año corriente 2022 dicha acción, por mandato de la ley ya se encuentra prescrita.
- 3.2. Inexistencia del título valor.** Se aporta con la demanda un título valor denominado PAGARÉ por la suma de **\$38.382.835**, como un título valor de carácter singular, contenido en un solo documento, el cual no contiene un documento donde se evidencie cuál es la obligación y/o crédito que se pretende cobrar, no anexa la tabla de amortización, ni el estado de endeudamiento.

De las excepciones incoadas por la Curadora Ad-Litem del demandado **JESÚS DAVID PÉREZ RIVERA** se dio traslado a la parte ejecutante mediante auto datado 1º de diciembre de 2023, por lo cual, el apoderado del demandante **QNT S.A.S. cesionario de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, recorrió traslado de las excepciones, alegando que en relación a la de **prescripción de la acción cambiaria** está llamada a no prosperar, por cuanto si bien es cierto que el artículo 789 del Código de Comercio señala que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, se debe tener en cuenta que la demanda fue presentada el día 28 de Junio de 2018 y conforme lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...*”. Igualmente, se debe señalar que por auto del 2 de noviembre de 2018 el despacho emplazo al demandado, razón por la cual se publicó el respectivo edicto emplazatorio en el diario El Espectador con fecha 23 de diciembre de 2018, sin que el ejecutado se allanará a comparecer y por ende quedó notificado del auto que libro mandamiento de pago.

En cuanto a la **inexistencia del título valor**, indica que tampoco está llamada a no prosperar, por cuanto el deudor al momento de suscribir el pagaré autorizó al banco a diligenciar el documento (carta de instrucciones), y los , los requisitos o documentos que aduce la curadora no se aportaron con la demanda, tales como el documento donde se evidencie la obligación y/o crédito que se pretende cobrar, como la tabla de amortización y el estado de endeudamiento, no

² Archivo 001CuadernoEscaneado.PDF. Pág. 38 y 39.

³ Archivo 001CuadernoEscaneado.PDF. Pág. 53.

son necesarios para presentar la demanda y realizar el cobro de lo debido por vía judicial.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

- ¿Debe declararse probadas las excepciones de “**prescripción de la acción cambiaria**” e “**inexistencia del título valor**”, incoadas por la Curadora Adlitem del demandado **JESÚS DAVID PÉREZ RIVERA**?

V. CONSIDERACIONES

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez es competente para resolver la Litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

Toda obligación puede estar documentada en un título valor que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, “...son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que:

“Los títulos valores son bienes mercantiles, no contratos ni negocios jurídicos, aun cuando de acuerdo con algunas posturas doctrinales se ha admitido que la justificación de su creación derive de una relación fundamental o causa, dentro de las cuales puede estar la realización de este tipo de acuerdos, entre quien lo emite y su beneficiario, como ocurre por ejemplo cuando se celebra una compraventa o un contrato de mutuo y se acuerda que la obligación dineraria que emerge de dicho negocio quede instrumentada en un título valor.

De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.

De la definición contenida en el citado artículo 619 del Código de Comercio emergen los principios de literalidad, incorporación y legitimidad que demarcan, con rigidez, el primero, el alcance de la prestación en ellos contenidas, tanto del aspecto subjetivo, por activa y pasiva, como el objetivo, esto es, el derecho que existe a favor del acreedor y la correlativa obligación que está llamado a satisfacer el deudor cambiario, así como la forma y condiciones en que habrá de atenderse, esto es, a partir de dicho postulado se podrá establecer la fecha y lugar de expedición del título, el lugar de cumplimiento o ejercicio de tales derechos, nombre y firma de quien lo expide, el beneficiario del mismo y los derechos y obligaciones de las partes; del segundo, emerge la obligación de exhibir el título para hacer efectivos los derechos que en él se incorporan; y del tercero, la necesidad de acreditar la legitimación del tenedor para reclamar su cumplimiento. Severidad que resulta inherente a la función económica que los mismos están llamados a cumplir, dentro del mercado de capitales.

Se tiene entonces, que los títulos valores contienen una declaración unilateral de voluntad, generadora de derechos en favor del beneficiario y a

cargo de los obligados, que en razón del principio de incorporación adquieren un carácter de documento probatorio constitutivo y dispositivo, habida cuenta que el instrumento resulta indispensable para acreditar y exigir la satisfacción de las prestaciones que contiene, como expresamente lo impone el artículo 624 del Código de Comercio, según el cual «el ejercicio del derecho consagrado en un título valor requiere la exhibición del mismo».⁴

Para que el derecho literal y autónomo contenido en un título valor pueda ser recaudado a través de la vía judicial, en armonía con lo anteriormente señalado, este derecho u obligación debe ser claro, expreso y exigible, ya que el artículo 422 del código general del proceso establece que solo “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La doctrina ha señalado que una obligación es expresa cuando aparece de manifiesto dentro del título, es decir, cuando consta de manera nítida dentro del texto del mismo sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones para decantarla. La obligación es clara, cuando además de ser expresa, es inteligible, fácil de entender y carente de toda ambigüedad. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no pender de un plazo o condición, por haber expirado aquel, o cuando el cumplimiento de la condición genera igualmente la exigibilidad.

Posada la vista sobre el plenario, se aprecia que junto con la demanda ejecutiva que ahora ocupa la atención de la sala se allegaron en original el Pagaré No. 0004095004411032177391 de fecha 26 de enero de 2018, por valor de \$38.382.835, para ser cancelado el 27 de enero de 2018; el cual fue suscrito por el aquí demandado **JESÚS DAVID PÉREZ RIVERA**. Veamos:

BANCO CORPBANCA

MID0006001 47843174
PAGARÉ PERMANENTE ML CORPBANCA 18
0004095004411032177391

Autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré.

EL CLIENTE autoriza irrevocablemente al Banco CorpBanca Colombia S. A. para llenar, sin previo aviso, los espacios en blanco del documento que ha suscrito para ser convertido en pagaré, contenido en este impreso, cuando exista cualquier obligación a su cargo, bajo las siguientes instrucciones:

1. La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea emitido.
2. El lugar en donde se realizará el pago corresponderá al domicilio de EL CLIENTE.
3. La cuantía del pagaré será igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente, por créditos, sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, o por cualquier otro concepto, tanto por capital como por intereses o comisiones, llegue a deber al Banco el día en que sea llenado. Si se presenta incumplimiento o simple retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones a mi cargo, El Banco quedará facultado para acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las sumas de dinero adeudadas.
4. La suma sobre la cual cancelaré intereses moratorios será aquella que por concepto de capital les adeude en la fecha de emisión del pagaré.
5. El lugar y la fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado por el Banco.

En caso de pérdida, deterioro o destrucción de este documento, sin perjuicio de ofrecer a EL CLIENTE las seguridades tendientes a evitar su uso fraudulento, EL CLIENTE se compromete suscribir uno nuevo, obligación que podrá ser exigida aún por la vía ejecutiva. La obligación de suscribir el documento se hará exigible desde el momento en que así se requiera.

PAGARE

Pagaré el día 27 de ENERO de 2018, a la orden del Banco CorpBanca Colombia S.A., en MEVA la suma de 38.382.835 Pesos Moneda Legal (\$ 38.382.835 M.L.). En caso de incumplimiento o simple retardo pagaré sobre la suma de 35.631.410 Pesos Moneda Legal (\$ 35.631.410 M.L.) un interés moratorio equivalente a la máxima tasa autorizada legalmente. Estarán a mi cargo los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella.

Se emite este pagaré en IBAGUÉ el día 26 del mes de ENERO de 2018.

Firma Cliente: Jesús Pérez

Nombre: Jesús David Pérez Rivera

No. Identificación: 1703217391

Huella Digital

Índice Izq.
Índice Der.
Medio Izq.
Medio Der.
Pulgar Izq.
Pulgar Der.

⁴ Sentencia SC2768-2019 del 25 de julio de 2019.

En dicho documento se especificó de manera clara por las partes cuál fue la fecha de su suscripción, el valor inicial de la obligación, la forma de pago de ésta, y su fecha de vencimiento.

El demandado en ningún momento tachó de falsa la firma por él impuesta en el pagaré, lo cual permite presumir la autenticidad del mismo y de su contenido. Igualmente, el ejecutado tampoco desconoció la existencia del crédito o su valor, ni desplegó actividad probatoria para acreditar que el saldo de las obligaciones cobradas por el banco fuera inferior o inexistente.

Si bien es cierto que el curador adlitem manifiesta al sustentar la excepción de ***inexistencia del título valor*** que esta no es exigible por cuanto “*no anexa la tabla de amortización, ni el estado de endeudamiento*”, es igualmente cierto que por tratarse de títulos valores, que como atrás se vio son documentos que por sí solos legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se contienen, prestan mérito ejecutivo sin necesidad de que a ellos se acompañen ningún otro documento, cuanto más, si de acuerdo con lo dicho en precedencia, de su texto es posible deducir la existencia de una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo del deudor, obligación que se reitera, no fue desconocida por el deudor ejecutado. Así las cosas, hay lugar a no declarar probada la excepción de ***inexistencia del título valor***.

El Pagaré consagrado en el artículo 709 ibídem, el cual es un título valor crediticio que consiste en la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, al cual se le aplica la normativa que establece la letra de cambio -711 ejúsdem-, o sea que con arreglo al artículo 673 del mismo cuerpo normativo puede ser expedido a la vista; a un día cierto sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos o a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Pero como quiera que la obligación no es perenne y ello conlleva que debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, de donde se sigue que si el acreedor no ejercita su derecho se extinguen las acciones derivadas del mismo por el solo transcurso del tiempo y es lo que se denomina prescripción.

Como quiera que el Curador Adlitem del demandado **JESÚS DAVID PÉREZ RIVERA**, presenta la excepción de ***prescripción de la acción cambiaria***, corresponde al Despacho, determinar si la obligación demandada se extinguió por prescripción como consecuencia de dicho fenómeno jurídico.

En términos del artículo 2512 del Código Civil, “*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”, determinando el artículo 2535 de la referida obra, que “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*”, tiempo que se computa “*desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

En este orden, es claro que para consumar la prescripción extintiva es menester el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho.

La prescripción puede interrumpirse de forma natural o civil (art. 2539 C.C), última que se produce con la notificación de la demanda al ejecutado en este caso, conforme a las reglas contempladas en el inciso 1° del art. 94 del C.G. del P. Sobre el particular se tiene dicho que “*la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago*

*correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán -con la notificación al demandado-”.*⁵

Ahora, de acuerdo con el artículo 789 del C. de Co., “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”

Dentro del presente asunto, tenemos que el Pagaré No. 0004095004411032177391 de fecha 26 de enero de 2018, fue suscrito por **JESÚS DAVID PÉREZ RIVERA**, por valor de \$38.382.835, para ser para ser cancelado el **27 de enero de 2018**.

El artículo 94 del C.G.P., dispone: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*”

En vista de lo anteriormente expuesto, y conforme la actuación procesal tenemos lo siguiente:

- El demandante presentó la demanda ejecutiva el **28 de junio de 2018**.⁶
- El despacho libró el mandamiento de pago **15 de agosto de 2018**.⁷
- El mandamiento de pago fue notificado por estado el **16 de agosto de 2018**.⁸
- El demandado **JESÚS DAVID PÉREZ RIVERA** fue notificado por medio de Curador Ad-Litem del mandamiento del pago el **7 de septiembre de 2022**.⁹

En ese orden de ideas, encontramos que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del término del año que dispone en artículo 94 antes referido, es decir, la Entidad financiera ejecutante disponía hasta el **17 de agosto de 2019** para notificar al demandado de la presente acción ejecutiva y así efectivizar la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, y al no hacerlo el tiempo avanzó sin obstáculo, haciendo que el fenómeno de la prescripción se configurara el **27 de enero de 2021**. Como se puede evidenciar, el capital de la obligación se encuentra prescrita, pues cuando el Curador Ad-Litem se notificó este fenómeno ya había operado, de tal manera que se debe declarar probada la excepción de **prescripción de la acción cambiaria**, decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la condena en costas, perjuicios al ejecutante y el archivo del expediente.

En aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.920.000) M/CTE**.

⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 712 del 25 de mayo de 2022.

⁶ Archivo 001CuadernoEscaneado.PDF. Pág. 2.

⁷ Archivo 001CuadernoEscaneado.PDF. Pág. 38 y 39.

⁸ Archivo 001CuadernoEscaneado.PDF. Pág. 39.

⁹ Archivo 010NotificacionCurador2019-00487-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, “Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada ***inexistencia del título valor***, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de ***prescripción de la acción cambiaria***, propuesta por la Curador Ad-Litem del demandado **JESÚS DAVID PÉREZ RIVERA**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución y **DECRETAR** la terminación de la causa ejecutiva incoada por **QNT S.A.S. cesionario de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, frente a **JESÚS DAVID PÉREZ RIVERA**, con base en lo argumentado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia).** En caso contrario, **póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.**

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante en favor de la ejecutada, (numeral 3° Art. 443 del C. G. del Proceso). **Tásense.**

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.920.000) M/CTE**, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor en el software de Gestión XXI y en el Expediente Virtual almacenado en la nube de ONE-DRIVE.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11327715257b0c4837091ac9b5e6ff942987414ffc4941e48872630ffed9ca4**

Documento generado en 13/12/2023 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>